

DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

SANCIONA A "HUGO NAJLE HAYE", POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma Chilena NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y;

CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N° 19.049, de 2017, la entidad de muestreo INTERTEK se constituyó con fecha 8 de diciembre de 2020, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida , comuna de Temuco, establecimiento cuya operación corresponde a don Hugo Najle Haye, RUT En virtud de lo anterior, la entidad de muestreo antes aludida, tomó la muestra de combustible identificada como MG93L4INTERTEK0470, correspondiente a gasolina de 93 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 10, abastecida por el tanque N° 2, de 30 m3 de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 126320, 126321, 126322 y 126323, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 126320, en tanto que la muestra 126321 quedó en poder de INTERTEK en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente. Por otra parte, las muestras de combustible con sellos N°s 126322 y 126323 fueron tomadas con la finalidad de ser analizadas.

2° Que, la muestra de combustible, correspondiente a gasolina de 93 octanos, identificada con el N° de sello 126322, fue analizada, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 92,4 octanos para el parámetro "N° de Octano Research (NOR)", circunstancia que consta en el informe de ensayo LAQ20-2744, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en los puntos 5.2.1 y 5.2.2 de la NCh 64Of.1995.

3° Que, visto lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2°; 3, N° 23; 15° y 17° de la Ley N° 18.410, y lo dispuesto por los artículos 6° y 14°, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formuló mediante Oficio Ord. N° 8417, de fecha 25.03.2021, el siguiente cargo en contra de don Hugo Naile Haye, RUT N° , domiciliado para estos efectos en Avenida , comuna de Temuco, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:

3.1. "Expedir gasolina de 92,4 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 93, en contravención a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 y 5.2.2 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el artículo 4° del Decreto



Caso:1569270 Acción:2872179 Documento:2757426
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

1/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2872179&pd=2757426&pc=1569270>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio”.

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

4° Que, además mediante Oficio Ord. N° 8417, de 2021, se instruyó a don Hugo Najle Haye, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°A de la Ley 18.410, para que en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 4.1. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 4.2. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante el año 2020.

5° Que, mediante ingreso SEC OP N° 113046, de fecha 26 de abril de 2021, el inculpado presentó sus descargos señalando en síntesis lo siguiente:

- 5.1. Que, todos los combustibles que llegan a la planta de almacenamiento HN, antes de ser distribuidos a las estaciones de servicio HN, son analizados por el laboratorio externo Intertek.
- 5.2. Que, dichos análisis se llevan en forma correcta, y así lo confirman los números, ya que la empresa ha cumplido con más del 99,5% de los análisis realizados durante los años 2018 y 2019.
- 5.3. Que, la situación objeto de los cargos es todavía extraña e inexplicable para la empresa, por lo que están realizando las consultas y desarrollando estudios para despejar toda duda, por ello la defensa se centra en aportarle a la Superintendencia los documentos que acreditan que poseen los protocolos y realizan los controles pertinentes.
- 5.4. Que, la empresa nunca ha tenido reclamo por control de calidad que pudiesen haberse realizado a la estación de servicios objeto de este requerimiento, es más, a través de su libro de reclamos ha realizado el seguimiento para determinar a algún afectado con el combustible que arrojó resultado fuera de norma, y en aquel no hay registro de reclamo por dicha situación.
- 5.5. Que, el combustible de la empresa HN se compra a ENAP con certificado de calidad, ello conforme a método ASTM, entregado por oleoducto de ENAP a Planta HN, y que la carga de combustible en camión con protocolo de sello es llevada a la Gasolinera HN.
- 5.6. Que, atenta contra toda lógica, considerando además el principio de la buena fe, que se pueda vender un combustible fuera de la norma establecida, aquello no es razonable y menos aun cuando existen controles y fiscalizaciones periódicas.
- 5.7. Que, la formulación de este cargo fue y es hasta hoy, una situación que solo tiene explicación en el error o cuestiones ajenas a la voluntad y responsabilidad de la empresa.
- 5.8. Que, junto a lo anterior y la excelente reputación de la empresa por décadas debiese provocar la duda, que los libere de la extraña situación y que da la oportunidad de mejorar protocolos de control y evitar futuros escenarios como este.
- 5.9. Que, respecto de la capacidad económica del eventual infractor, se ruega tener presente que la empresa está inmersa en una difícil situación por la crisis social del 2019 y por los efectos de la pandemia del COVID19 a partir de marzo 2020.
- 5.10. Que, acompaña los siguientes documentos:



Caso: 1569270 Acción: 2872179 Documento: 2757426
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

2/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2872179&pd=2757426&pc=1569270>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl

- 5.10.1. Copia de Balance General entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- 5.10.2. Copia de informes de análisis LAQ20-0584 (05-03-2020), LAQ20-1276 (03-06-2020), LAQ20-1994 (07-09-2020) y LAQ20-2743 (08-12-2020), correspondientes a Gasolina 95 octanos.
- 5.10.3. Copia de informes de análisis LAQ20-2556 (05-11-2020), LAQ20-2557 (05-11-2020) y LAQ20-2744 (08-12-2020), correspondientes a Gasolina 93 octanos.
- 5.10.4. Copia de informes de análisis LAQ20-1045 (07-05-2020), LAQ20-1509 (06-07-2020), LAQ20-2399 (22-10-2020), LAQ20-2558 (05-11-2020) y LAQ20-2745 (08-12-2020), correspondiente a Petróleo Diesel.
- 5.10.5. Copia de informe de análisis LAQ20-1763 (10-08-2020), correspondiente a Kerosene.

6º Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ord. SEC N° 8417, de 2021, al que se ha aludido en el Considerando 3º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 6.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 6.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15º de la misma ley antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 6.3. El artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 6.4. El artículo 2º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de ese decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.
- 6.5. El artículo 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1º del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2º del mismo.



Caso:1569270 Acción:2872179 Documento:2757426
VºBº ALC / RET / MLZ / PLS

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2872179&pd=2757426&pc=1569270>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl

6.6. El artículo 4º del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, indica que en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en los artículos anteriores del mismo, se estará a lo establecido en las normas chilenas NCh 61 – Petróleo Combustible (fuel oil) – Requisitos, NCh 64 – Gasolina para Motores de Ignición por Chispa – Requisitos, NCh 62 – Petróleo Diesel – Requisitos y NCh 63 – Kerosene – Requisitos, y a las demás normas chilenas vigentes.

6.7. El punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, “Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos”, del Instituto Nacional de Normalización, establece que la gasolina debe expenderse declarando el Número de Octano Research (NOR).

6.8. El punto 5.2.2 de la Norma NCh 64Of.1995, “Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos”, del Instituto Nacional de Normalización, establece que no se permite el expendio de gasolina con NOR menor que 93,0 en la gasolina sin plomo.

6.9. Que, en relación a lo alegado en sus descargos, esta Superintendencia indica que sin perjuicio que el imputado adquiera sus productos de la empresa ENAP Refinerías S.A, y aún en la eventualidad que ésta sea su única proveedora, resulta de toda lógica concluir que una vez recibido el combustible en sus tanques en la planta de almacenamiento o una vez rotos los sellos de los tanques en donde se transportaban los referidos combustibles y depositados éstos en los tanques de la instalación de expendio, la propiedad de tales productos queda radicada única y exclusivamente en el operador del establecimiento y por ende también la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos de calidad de los mismos exigidos por la normativa vigente.

6.10. Que, del examen de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, la cual evidenciaba que la Gasolina de 93 octanos que mantenía y almacenaba el imputado, en su calidad de operador de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro “Nº de Octano Research (NOR)”. En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 92,4 octanos en circunstancias que se expendía como gasolina de 93 octanos. En mérito de lo anterior, dicha gasolina no podía ser expendeda, ya que tal circunstancia se encuentra prohibida en la Norma NCh 64Of.1995, “Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos”, punto 5.2.2.

6.11. Que, corresponde señalar que el número de octano, es el parámetro que indica la capacidad antidetonante de un combustible, es decir, que al utilizar gasolinas con NOR menores para los cuales está diseñado el motor del vehículo, se puede generar combustión o detonación prematura, provocando que los pistones se golpeen bruscamente y con ello se reduzca el rendimiento o desempeño del mismo, afectando su vida útil y el de sus mecanismos internos. El mal funcionamiento de un vehículo, a la larga, pone en riesgo la integridad del conductor y/o sus pasajeros.

6.12. Que, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de la infracción que ha sido observada en el numeral 3.1 del Considerando 3º precedente en contra de don Hugo Najle Haye en su calidad de operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida Pedro de Valdivia N° 2610, comuna de Temuco.

7º Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

7.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que comercializar combustible fuera de especificación genera o constituye



Caso:1569270 Acción:2872179 Documento:2757426
VºBº ALC / RET / MLZ / PLS

4/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2872179&pd=2757426&pc=1569270>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl

un riesgo potencial para las personas y/o las cosas, ya que al no cumplir el límite de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.

- 7.2. Del porcentaje de usuarios afectados, se ha de señalar que respecto de la infracción indicada en el punto 3.1 del Considerando 3° de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 7.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción del Considerando 3.1 de la presente resolución, se ha de señalar que éste se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expender un combustible con un octanaje inferior al permitido.
- 7.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de la infracción señalada en el punto 3.1 del Considerando 3° de la presente resolución, se debe indicar que ésta ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 7.5. Respecto de la conducta anterior del culpable, se ha podido establecer que de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, éste no ha sido sancionada en otra oportunidad.
- 7.6. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la moderada cuantía de la multa que se aplicará, según consta en el Balance General entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

8° Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, se ha de señalar que la infracción del Considerando 3.1 de la presente resolución corresponde a una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

RESUELVO:

1° **Apícase una multa de 100 U.T.M. (Cien Unidades Tributarias Mensuales)** a don Hugo Najle Haye, RUT domiciliado para estos efectos en comuna de Temuco, en su condición de operador de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en la infracción observada en el numeral 3.1 del Considerando 3° de la presente Resolución.

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. **Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.** Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas



Caso:1569270 Acción:2872179 Documento:2757426
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

5/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2872179&pd=2757426&pc=1569270>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown – Santiago Chile - www.sec.cl

en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
Por orden del Superintendente

Distribución:

Destinatario.
Registro de Multas TGR.
Dirección Regional de Araucanía
SERNAC.
Oficina de Partes.
TRANSPARENCIA ACTIVA

Firmado digitalmente por

ALEJANDRO ALFONSO LEMUS MORENO



Caso:1569270 Acción:2872179 Documento:2757426
V°B° ALC / RET / MLZ / PLS

6/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2872179&pd=2757426&pc=1569270>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl